**SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Amada Victoria Orbe Freire; en mi calidad de madre y representante legal de mi hija menor de edad Adriana Victoria Plaza Orbe, según se desprende de la partida de nacimiento adjunta; y, Daniel Ernesto Plaza Orbe, por nuestros propios derechos; mayores de edad, de nacionalidad ecuatorianos y domiciliados en la ciudad de Guayaquil; presentamos esta petición por violación a los derechos humanos por parte del Estado Ecuatoriano, en los siguientes términos:

RELACION DE LOS HECHOS**I. Reclamación ante instancias administrativas de educación.**

1.- Adriana Victoria y Daniel Ernesto Plaza Orbe cursaron sus estudios secundarios hasta el año lectivo 2000-2001, habiendo aprobado el primero y quinto cursos de secundaria, respectivamente, en el Colegio Americano de Guayaquil, de propiedad de la Compañía Anónima Civil en Liquidación "Colegio Americano de Guayaquil", cuyo único accionista es la Asociación Colegio Americano de Guayaquil, representada por el ingeniero Francisco Andrade Sánchez, presidente del Directorio de la Asociación; y, por la licenciada Patricia Ayala de Coronel, rectora del Colegio.

2.- El 3 de mayo de 2000, padres de familia presentaron al Director Provincial de Educación del Guayas una denuncia en contra del colegio por haber decidido en forma ilegal y arbitraria el incremento del 65% de las pensiones mensuales, según se desprende del oficio No. 0320 del 28 de julio de 2000, suscrito por José Galarza Cavache, Subdirector de Educación del Guayas, cuya copia certificada adjuntamos.

3.- La denuncia de la elevación de las pensiones mensuales se formuló al Director Provincial de Educación del Guayas, a la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular de la Provincia del Guayas, al Ministro de Educación y Cultura y al Defensor del Pueblo de la Provincia del Guayas; así como a diferentes medios de comunicación de la provincia y del país.

4.- La Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular de la Provincia del Guayas, mediante oficio No. 1247-C del 14 de agosto del 2000, resolvió fijar para el Colegio Americano de Guayaquil los valores de matrículas y pensiones del año lectivo 2000-2001.

5.- A consecuencia de los reclamos por la elevación de pensiones, los representantes del mencionado colegio tomaron retaliaciones de tipo discriminatorio, tales como el no

haber permitido la participación de catorce padres de familia reclamantes, en la elección para el Comité de Padres de Familia realizada el 29 de agosto de 2000.

6.- El 30 de agosto de 2000, la rectora del colegio envió una comunicación a Francisco Andrade Sánchez, presidente de Asociación del Colegio Americano de Guayaquil, con copia al Director Provincial de Educación del Guayas, mediante la cual se le hizo llegar una lista de padres de familia declarados “no gratos” para la institución. La rectora además divulgó la mencionada exhibiéndola en los sitios más visibles del establecimiento educativo.

7. Luego de la reclamación realizada por los padres de Adriana y Daniel Plaza Orbe respecto de la arbitraria e ilegal elevación del costo de matrícula y pensiones mensuales de colegiatura para el año lectivo 2000–2001, los representantes legales del mencionado colegio decidieron negarles a los hermanos Plaza Orbe la matrícula para el año lectivo 2001-2002. Esta decisión ilegal y arbitraria fue comunicada a los perjudicados por la rectora, mediante dos oficios sin número de 12 de enero del 2001, cuya copia simple adjuntamos.

8. - El 23 de enero de 2001, un grupo de padres de familia presentaron denuncia al Director de Educación de la Provincia del Guayas solicitando medidas urgentes a fin de que se ponga término a las arbitrariedades de los directivos del colegio, al haber negado la matrícula a varios estudiantes, entre ellos a los hermanos Plaza Orbe.

9.- El 5 de febrero de 2001, mediante oficio No. 00056, Tomás Mancheno Avilés, Director Provincial de Educación del Guayas, en respuesta a la denuncia, hizo conocer que el 31 de enero de 2001, le había manifestado a la rectora del colegio que la decisión de negar la matrícula a varios alumnos era improcedente ya que no habían cometido faltas disciplinarias y señalando el criterio de que la negación de matrícula violaba varias normas legales y reglamentarias que rigen la educación en el país.

10.- Los pronunciamientos del Director Provincial de Educación del Guayas no restablecieron el derecho de los hermanos Plaza Orbe. Por lo que, entre marzo y abril de 2001, se formularon nuevas solicitudes al Director Provincial de Educación del Guayas a fin de que adopte medidas; sin embargo, la mencionada autoridad no hizo cumplir sus propias resoluciones y no aplicó sanciones por el incumplimiento al colegio, haciendo caso omiso de su obligación de respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República del Ecuador.

11.- El 5 de marzo de 2001, se presentó denuncia a la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno del Ecuador (DINADHU) por la discriminación en contra de los hermanos Plaza Orbe. El Director de DINADHU, Wilson Mayorga Benalcázar, solicitó a la rectora del colegio un informe sobre las “razones” para la negativa de matrícula.

12.- La respuesta del colegio de 21 de mayo del 2001, señalaba que: a) no está obligado a recibir a estudiantes que no cumplen con sus “obligaciones económicas”; b) que presta un “servicio de educación”, que se inscribe dentro de la “libertad de contratación”; por lo tanto, ni el Estado ni ninguna otra persona, puede interferir en las decisiones administrativas y técnicas del Plantel; c) que un grupo de padres de familia “no acató” el aumento de pensiones.

Los argumentos del Colegio Americano de Guayaquil son improcedentes por lo siguiente:

12. 1.- La Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular de la Provincia del Guayas fijó las pensiones de matrícula y pensiones mensuales para el Colegio Americano de Guayaquil y las apelaciones presentadas por el mencionado colegio fueron rechazadas. La propia institución educativa, mediante oficio de 12 de enero de 2001, dirigido a los padres de familia, reconoció la ilegalidad de la elevación al indicar en forma expresa que devolvería, como en efecto lo hizo, lo cobrado en exceso.

12. 2.- El más alto deber del Estado ecuatoriano es respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en su Constitución Política; para cumplir con este fin, las instituciones públicas y privadas que, por delegación, prestan servicios públicos deben hacer posible el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales; en este caso, del derecho a la educación.

Es obligación del Estado regular y controlar todas las actividades relacionadas con el servicio público de la educación, velando porque las entidades del sector privado que la prestan cumplan con las disposiciones que la regulan.

En tal virtud, la afirmación del colegio de que por el “derecho a la libre contratación” le deja fuera del control estatal no es admisible en un estado de derecho.

12. 3.- Se debe señalar que jamás se inició por parte del Colegio Americano algún procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes afectados por faltas a la disciplina; por lo tanto, jamás existió una resolución ajustada a derecho, que posibilitara la negativa de la matrícula, como lo reconoció el propio Director Provincial de Educación del Guayas.

13.- El 10 de julio de 2001, la DINADHU concluyó que no hay fundamento legal para haber negado la matrícula a los estudiantes, puesto que no se ha seguido el procedimiento establecido en el Art. 270 del Reglamento a la Ley de Educación y se estaría atentando contra los derechos de los estudiantes señalados en el Art. 142 del mismo reglamento.

Igualmente, señala que de no revisarse las acciones tomadas, se estaría atentando contra los derechos fundamentales de los estudiantes, señalados en los Arts. 16, 17, 18, 23, 49, 50 y 66, inciso 2, de la Constitución del Estado; pero fundamentalmente existe inobservancia de los Arts. 2, numeral 2; 3, 12 y 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; en consecuencia, este acto es una inminente discriminación.

La omisión del Director Provincial de Educación del Guayas de no hacer cumplir sus resoluciones determinó que el derecho a la educación de Adriana Victoria y Daniel Ernesto Plaza Orbe no se restableciera.

II. Demanda contencioso administrativa.

1.- El 21 de noviembre de 2001, se presentaron ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dos demandas de amparo constitucional, a favor de los hermanos Plaza Orbe por la omisión administrativa en la que incurrió el Director Provincial de Educación del Guayas, al no hacer cumplir su propia resolución de 31 de enero de 2001, ratificada en oficios Nos. 00056 y 0602 de 5 y 7 de febrero, respectivamente; y, por lo tanto, permitir que continúe la negativa del Colegio de otorgarles matrícula y no sancionar al mencionado colegio.

Las dos demandas de amparo constitucional fueron presentadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que garantiza la protección judicial de los derechos de todas las personas, consagrados en la propia Constitución Ecuatoriana o en instrumentos internacionales de derechos humanos, que sean violados o puedan ser violados por un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; y que de modo inminente dicho acto u omisión amenace con causar un daño grave. Su objetivo es requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar o remediar en forma inmediata las consecuencias del acto u omisión ilegítimos.

En las demandas de amparo constitucional se solicitó que se ordene al Director Provincial de Educación del Guayas tome las medidas legales y reglamentarias pertinentes, ordenando a las autoridades del Colegio Americano de Guayaquil dejen sin efecto la negativa de matrícula a los hermanos Plaza Orbe y se impongan las sanciones correspondientes al colegio por los daños y perjuicios ocasionados.

2.- El 22 de noviembre del 2001, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil calificó las demandas de amparo constitucional, dentro de los procesos constitucionales Nos. 413-01-R.A y 414-01-R.A, respectivamente y convocó a las partes, a las respectivas audiencias públicas realizadas el 29 de noviembre del 2001 y 3 de diciembre del 2001.

3.- El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en la audiencia pública del 29 de noviembre de 2001, dispuso la acumulación de las acciones de amparo constitucional, por la identidad de personas, cosas y acciones. Las acciones se tramitaron en el expediente No. 413-01-RA.

4.- El 8 de enero del 2002, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil negó el recurso de amparo.

Se presentó recurso de apelación, que fue concedido el 17 de enero de 2002 y se remitió el expediente al Tribunal Constitucional.

5.- La Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en la causa de amparo constitucional No. 051-2002-RA, resolvió revocar la resolución de primera instancia y aceptar la acción de amparo constitucional; disponiendo al Director Provincial de Educación del Guayas la adopción de las medidas pertinentes dentro del marco legal para que se respete el derecho constitucional a la educación, conculcado a los menores de edad, y se deje sin efecto la negativa de concederles matrícula en el Colegio Americano de Guayaquil.

En la misma resolución, se ordenó que sea el Juez de origen, es decir, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el que ordena el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo constitucional, según el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional.

La resolución de amparo constitucional antes señalada, fue de última y definitiva instancia y por lo tanto su cumplimiento es de carácter obligatorio e inmediato, habiendo sido publicada en el Registro Oficial¹. Razones por las cuales debía ser acatada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, por el Director Provincial de Educación del Guayas y por el Colegio Americano de Guayaquil; sin embargo, hasta la presentación de esta petición ante la Comisión Interamericana, la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional no ha sido ejecutada; es decir, ha sido incumplida, como a continuación se detalla:

6.- El 22 de mayo de 2002, mediante oficio No. 428-02-TC-II-S la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, remite al presidente del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, copias de la resolución y providencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para que se de cumplimiento a la misma. El 29 de mayo del 2002, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, hace conocer a las partes procesales, la recepción del expediente y la resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

7.- El 15 de julio de 2002, Amada Victoria Orbe Freire solicita al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil cumpla en forma inmediata con la resolución de amparo constitucional dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional.

8.- Mediante oficio No. 291-tdcag-02-S de 6 de agosto de 2002, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dirigido a la Directora Provincial de Educación del Guayas, le dispuso la adopción de las medidas legales pertinentes a fin de que se respete el derecho constitucional a la educación conculcado a los menores Plaza Orbe; resolución que no se ha cumplido.

9.- Mediante providencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 10 de septiembre de 2002, se ordena que la secretaria de ese Tribunal siente razón a fin de determinar si la Dirección Provincial de Educación del Guayas ha cumplido con la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, según lo ordenado en el auto de 31 de julio del 2002. La secretaria Relatora del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil certificó que del expediente no existía ninguna constancia procesal de que la Dirección de Educación del Guayas haya cumplido con el auto de 31 de julio del 2002 antes referido; es decir, que se incumplió con la resolución de amparo constitucional dictada por la segunda Sala del Tribunal Constitucional.

10.- Mediante auto resolutorio dictado por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, de 8 de octubre de 2002, se establece que la Dirección Provincial de Educación del Guayas no dio cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional; es decir, no adoptó las medidas legales pertinentes

¹ Registro Oficial (órgano de difusión de la legislación y jurisprudencia ecuatorianos) No. 586 del 30 de mayo del 2002.

para que se respete el derecho constitucional a la educación, conculcado a los menores Plaza Orbe; y, además señala que las resoluciones que se dictan en una acción de amparo constitucional son de cumplimiento inmediato; por lo que el Director Provincial de Educación del Guayas dio muestra evidente de haber incurrido en desacato de lo resuelto por el Organo Supremo de Control Constitucional.

Con este antecedente, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dispuso que, sin perjuicio del derecho que le asiste a la parte recurrente a ser indemnizada por los perjuicios derivados del incumplimiento atribuible a la autoridad administrativa demandada, se comunique al Pleno del Tribunal Constitucional el desacato para que la autoridad provincial de educación sea sancionada penalmente de conformidad con los Arts. 251 y 257 del Código Penal del Ecuador, dejando a salvo el derecho de los perjudicados para iniciar las acciones indemnizatorias por los perjuicios ocasionados.

11.- Amada Victoria Orbe Freire presentó solicitudes ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para que dicho Tribunal haga cumplir la resolución del Tribunal Constitucional y además se sancione con la destitución a la Directora Provincial de Educación del Guayas por haber desacatado la resolución de amparo constitucional; sin embargo, sus solicitudes jamás fueron atendidas, incumpléndose con lo dispuesto en lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley de Control Constitucional, que ordena que las resoluciones de amparo constitucional serán de cumplimiento inmediato.

12.- El 16 de octubre del 2002, la Directora Provincial de Educación del Guayas presentó un escrito ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a la resolución del Tribunal Constitucional, al haber enviado el oficio No. 0003241 de 13 de agosto de 2002 dirigido a la Patricia Ayala de Coronel, rectora del Colegio, mediante el cual dispuso se le conceda la matrícula a Daniel Ernesto Plaza Orbe.

Al respecto, cabe señalar que el sólo envío de un oficio al colegio Americano no constituye cumplimiento de la resolución, ya que en los hechos no los matriculó. Además, no se concibe que se haya solicitado únicamente la matrícula de Daniel Ernesto Plaza Orbe omitiendo a Adriana Victoria Plaza Orbe.

Se debe dejar constancia de que, desde la negativa de matrícula por parte del Colegio Americano, el 12 de enero de 2001, hasta la declaratoria de desacato por parte de la Dirección Provincial de Educación realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo había transcurrido dos años y ocho meses, razón por la cual, considerando que Daniel Ernesto Plaza Orbe, se encontraba por concluir el sexto y último año de secundaria, su derecho constitucional a la educación y a la no discriminación había sido definitivamente violado. En los actuales momentos Daniel Plaza Orbe, terminó la secundaria y ya cumplió la mayoría de edad, sin que el Estado Ecuatoriano, haya hecho cumplir la resolución de amparo constitucional.

13.- El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil retardó en forma injustificada la ejecución de lo dispuesto en la resolución de amparo constitucional, puesto que no sancionó a la Directora Provincial de Educación del Guayas por su incumplimiento, como tampoco lo hizo la mencionada Directora en su

calidad de máxima autoridad educativa en la provincia del Guayas, con respecto a los representantes del Colegio Americano de Guayaquil, quienes hicieron caso omiso de las disposiciones emanadas por las autoridades judiciales y administrativas educativas.

Por lo expuesto, el desacato de la resolución de amparo constitucional dictada por el Tribunal Constitucional el 2 de mayo del 2002, queda en evidencia; así como de las providencias dictadas por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil de 11 de noviembre y 17 de diciembre del 2002 ;y de 15 de enero, 17 de febrero y 23 de abril del 2003, que señala que no procede la destitución en razón de que quien tiene que conceder la matrícula es la rectora del colegio, a quien se le notificará por parte del Tribunal para que, en cinco días, conceda matrícula a los menores y ordene oficiar a la Dirección Provincial de Educación para que informe en cinco días sobre las medidas correctivas adoptadas para hacer cumplir lo resuelto por el Tribunal Constitucional, bajo prevenciones de ley; y el de 17 de diciembre de 2002, señala que la Directora se ha limitado a remitir un oficio al colegio en el que le dispone dar trámite a la resolución del Tribunal Constitucional, y que se conceda la matrícula a Daniel Plaza, señalando que se ha excluido a la menor Adriana Plaza.

Finalmente se traslada la responsabilidad al Pleno del Tribunal Constitucional, para que sea ese organismo el que tome una decisión.

14.- El 12 de mayo de 2003, mediante oficio No. 288-TDCAG-03, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil hace conocer al presidente del Pleno del Tribunal Constitucional que la Directora Provincial de Educación del Guayas ha incurrido en desacato al no haber cumplido la resolución de amparo constitucional, para la aplicación de los Arts. 251 y 257 del Código Penal.

15.- El 17 de septiembre del 2003, el Pleno del Tribunal Constitucional resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional, que le corresponde juez de instancia, esto es, al Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dar cumplimiento a la resolución de amparo y aplicar las medidas legales que juzgue convenientes; por lo que remitió dicha resolución al Tribunal de origen para su cumplimiento.

El 29.09.03 el Tribunal Constitucional remite al Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil copia de la providencia de 17.09.03.

En auto de 17 de diciembre de 2003, el Tribunal Contencioso de Guayaquil señala que el Director Provincial de Educación del Guayas deberá hacer cumplir a la Dra. Carmelina Villegas Triviño y la rectora del colegio lo resuelto por el Tribunal Constitucional. No señala término para el cumplimiento.

Ante el pedido de la demandante, el 21 de enero de 2004, el Tribunal señala el término de 48 horas.

El 4 de marzo de 2004, el Tribunal señala que "Revisado el expediente no consta que el Director Provincial de Educación haya cumplido lo dispuesto en el auto de 17 de diciembre, por lo que la recurrente puede ejercer las acciones que estime procedentes en defensa de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional".

Administrativo de Guayaquil haya iniciado la acción penal por el delito de desacato de esa autoridad.

La disposición del Tribunal Contencioso de que sea la recurrente quien “ejerza las acciones que estime procedentes en defensa de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional”, constituye una clara omisión de su obligación de hacer cumplir la resolución del Tribunal Constitucional.

El Art. 58 invocado por el Tribunal Distrital de Guayaquil señala: “Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente”; en consecuencia, es al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil al que le corresponde enviar lo actuado al Ministerio Fiscal para que éste inicie la acción penal por el delito de desacato. No puede derivar su obligación en la persona de la recurrente.

En el mismo sentido, citamos la norma del Art. 59 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional que señala expresamente que: “En caso de desacato de las resoluciones del Tribunal Constitucional se comunicará al Ministro Fiscal General, al Procurador General del Estado y según la materia, al Organo de Control respectivo, para que, a quien corresponda, proceda a cumplir y/o hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

Al respecto, el Art. 207 del citado Estatuto Jurídico señala:

“Cuando un órgano judicial actuando con jurisdicción ordinaria declare mediante auto o sentencia, la obligación de la Administración Pública Central o Institucional perteneciente a la Función Ejecutiva sometidas a este Estatuto a pagar una suma de dinero o ejecutar una obligación de hacer o no hacer, el cumplimiento de dicha providencia se lo debe realizar en un plazo máximo de treinta días contados desde su ejecutoria. El funcionario que omitiere cumplir con este deber será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás leyes que rigen el sector público. ...

... El funcionario que omitiere el deber de cumplir las resoluciones judiciales definitivas será responsable administrativa, civil y penalmente por las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Igualmente, el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, dispone: “En caso de incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, el Pleno del Tribunal comunicará el hecho al Ministro Fiscal General para la aplicación de lo previsto en los Arts. 251, 277 y los demás aplicables al caso, constantes en el Código Penal ...”

El incumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional, acarrea responsabilidad en los términos del Art. 120 de la Constitución Política de la República: “No habrá

dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones...”.

DERECHOS VIOLADOS.- La falta de cumplimiento de la resolución de amparo constitucional dictada el 2 de mayo de 2003, por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional y el posterior incumplimiento de lo dispuesto por el Pleno de ese Tribunal, mediante providencia dictada el 17 de septiembre del 2003, ha producido la violación por parte del Estado Ecuatoriano a una serie de derechos fundamentales de Adriana Victoria y Daniel Ernesto Plaza Orbe y que a continuación señalamos:

1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO

Marco jurídico de protección:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Art. 8 numeral 1:

“Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Art. 25 numeral 1:

“Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Art. XVIII. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente”

Constitución Política de la República del Ecuador.

Art. 23 numerales 26 y 27:

“ 26. La seguridad jurídica.

27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”

Art. 24 numeral 17: “Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El Art. 95 de la Constitución Ecuatoriana determina como una de las garantías de los derechos humanos, la acción de amparo constitucional para acudir a las autoridades judiciales con el objetivo de proteger y garantizar los derechos de las personas, cuando por acción u omisión hayan sido violados por las autoridades del Estado o por los particulares concesionarios o delegatarios de servicios públicos, y de esta manera prevenir, cesar o remediar las consecuencias de dichas violaciones.

En el presente caso, se interpuso acción de amparo constitucional por las violaciones a los derechos humanos de acceso a la educación, sin discriminación, cometidas en contra de los hermanos Plaza Orbe.

A pesar de que el texto constitucional señala que las resoluciones adoptadas en el amparo deben cumplirse de manera inmediata, esto no sucedió en el caso, como se ha evidenciado, ya que la resolución definitiva del Tribunal Constitucional fue desacatada por la Dirección Provincial de Educación; por lo que el Pleno del Tribunal Constitucional, en providencia de 17 de septiembre de 2003, resolvió señalando que le correspondía al Tribunal Contencioso Administrativo dar cumplimiento a la resolución y aplicar las medidas legales por el desacato de la Dirección Provincial de Educación.

Los afectados han presentado su recurso ante la autoridad judicial competente, prevista por el sistema legal del estado ecuatoriano y esta autoridad ha decidido sobre el derecho de los recurrentes; sin embargo, el estado ecuatoriano no ha garantizado el efectivo cumplimiento por las autoridades competentes de la decisión adoptada, violando el derecho a la protección judicial previsto en el Art. 25 de la Convención Americana, que expresamente se refiere a los recursos judiciales efectivos; esto es, que restablezcan en la práctica los derechos violados.

Se ha violado por tanto el derecho a la protección judicial, dejando a los recurrentes desamparados frente a las violaciones a sus derechos humanos a la educación, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; y, a su derecho de petición, como se expone a continuación:

2. DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Marco jurídico de protección:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Art. 24 . Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo II. “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo, ni otra alguna”.

Convención Sobre los Derechos del Niño

Art. 2, numeral 2: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”

Constitución Política de la República del Ecuador

Art. 23, numeral 3: “ Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: ...3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole”.

El incumplimiento del Estado Ecuatoriano, a través del Director Provincial de Educación del Guayas y de los ministros del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil de la resolución adoptada el 2 de mayo de 2002, en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional; y, el desconocimiento de la decisión expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 17 de septiembre de 2003, determinan que los derechos de igualdad ante la ley y no discriminación de que fueron víctimas los hermanos Plaza Orbe, por la ilegal y arbitraria denegatoria de matrícula en un establecimiento particular de educación superior, no hayan sido restablecidos y reparados.

El Director Provincial de Educación del Guayas, al no haber ordenado al colegio particular que matricule inmediatamente a los hermanos Plaza Orbe, ocasionó que la discriminación de la que fueron y son víctimas quede hasta el momento en la impunidad.

3. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Marco jurídico de protección:

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

El Art. 13 de este Protocolo en sus partes pertinentes dice:

“Derecho a la Educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, así mismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Art. XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Así mismo tiene derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”

Convención Sobre los Derechos del Niño

El primer inciso del numeral 1 del Art. 28 dice: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:”

Constitución Política de la República del Ecuador

“Art. 66.- La educación es un derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos.

La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.....”

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 19 literal a) del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 26 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y 19, numeral 6, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador", denunciamos al Estado Ecuatoriano, representado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y por el Procurador General del Estado, doctor José María Borja, en su calidad de representante judicial del Estado, por la violación a los derechos humanos de los hermanos Daniel Ernesto y Adriana Victoria Plaza Orbe, y solicitamos a ustedes señores miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se sirvan admitir la presente petición y disponer lo siguiente:

1.- Que se determine la violación por parte del Estado Ecuatoriano de los derechos humanos contenidos en las normas antes señaladas y que se le requiera el cumplimiento de las mismas, con el fin de que las recomendaciones que la CIDH realice en el presente caso, sirvan para prevenir hechos o situaciones análogas a la presente.

2.- Que se ordene la reparación integral por los daños ocasionados a los denunciantes Daniel Ernesto y Adriana Victoria Plaza Orbe, por la responsabilidad objetiva del Estado Ecuatoriano, entre los cuales se incluirá la indemnización económica por los daños y perjuicios ocasionados, tales como: el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y psicológico ocasionados a los peticionarios o denunciantes y a sus padres.

3.- Que se ordene el público desagravio por la violación a los derechos de los peticionarios Daniel Ernesto y Adriana Victoria Plaza Orbe, y de sus padres, por parte de:

- a) Ministerio de Educación y Cultura del Ecuador, representando por su titular el señor Ministro de Educación y Cultura.
- b) Director Provincial de Educación del Guayas, representado por su titular el Director Provincial de Educación del Guayas.
- c) Rector/a y representantes legales del Colegio Americano de Guayaquil

Este público desagravio deberá realizarse, a través de los medios de comunicación nacionales y locales, con el objetivo de que se evidencie la violación a los derechos por parte del Estado Ecuatoriano y que no vuelvan a ocurrir situaciones iguales o similares a la presente denuncia.

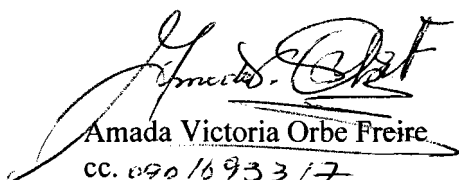
4.- Que se exhorte al Estado Ecuatoriano, a fin de que inicie las acciones civiles, administrativas y penales que correspondan en contra de las siguientes autoridades: Director Provincial de Educación del Guayas y ministros del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, los mismos que permitieron y ocasionaron la violación de los derechos de los hermanos Plaza Orbe.

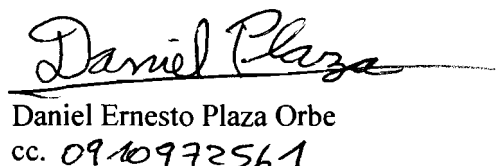
A los denunciantes o peticionarios se servirán notificarnos en la oficina de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, ubicada en la Av. República No. 192 y Av. Diego de Almagro, de la ciudad de Quito, edificio: Casablanca, segundo piso, oficina 2 "C".

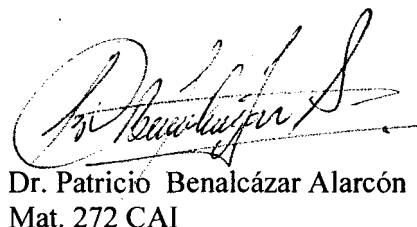
Telefax: (593 2) 2526365

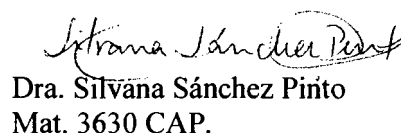
Correo electrónico: inredh@ecuanex.net.ec

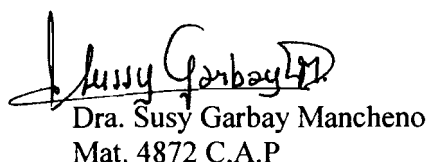
Los denunciantes autorizamos a la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, por intermedio de los/las abogados/as de dicha organización no gubernamental, a presentar esta petición y cualquier otro escrito; así como a acudir a audiencias y cualquier otra diligencia en forma conjunta o por separado, a nombre de los peticionarios Daniel Ernesto y Adriana Victoria Plaza Orbe, esta última comparece representada por su madre la señora Amada Victoria Orbe Freire; hasta la finalización de la presente denuncia y para constancia de ello firmamos juntamente con el representante legal de INREDH y con los/las abogados / as de dicha organización.

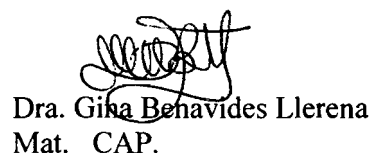

Amada Victoria Orbe Freire
cc. 0901693317


Daniel Ernesto Plaza Orbe
cc. 0910972561


Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
Mat. 272 CAI


Dra. Silvana Sánchez Piñto
Mat. 3630 CAP.


Dra. Susy Garbay Mancheno
Mat. 4872 C.A.P


Dra. Gina Benavides Llerena
Mat. CAP.

Adjuntamos a la presente denuncia copia de la siguiente documentación que se encuentre debidamente notariada:

- 1.- Copias certificadas de toda la acción de amparo constitucional, en primera y segunda instancia, en las cuales se incluye la resolución dictada el 2 de mayo del 2002 por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional y la última decisión del Pleno del Tribunal Constitucional, dictada el 17 de septiembre del 2003 y notificada el 25 de septiembre del mismo año.
- 2.- Copias certificadas del informe psicológico realizado a Daniel Ernesto Plaza Orbe, de fecha 25 de febrero del 2003 por la Psicóloga Clínica, Martha Salvador de Behr.